



91

Bogotá D.C., 14 DIC 2021
Ref: 11001400305220190046700

Asunto a tratar

El recurso de reposición, y subsidiario de apelación, interpuestos por FINANZAUTO SA, contra el auto del 23-03-2021 (fl 68 cuaderno med cautelares), mediante el cual el Despacho denegó la solicitud de levantamiento del embargo decretado sobre el vehículo de placas ELT-687.

Fundamentos del recurso

Manifiesta el apoderado del acreedor garantizado que la decision atacada carece de la motivación suficiente para controvertir los argumentos del Despacho, lo que de paso le impide contrariar las razones de la decision y dificulta determinar la linea jurisprudencial que se adopta para apartarse del precedente judicial, vulnerando de paso otras garantías de rango constitucional como el debido proceso, entre otros.

En relación con la medida cautelar que busca levantar, tras referirse y transcribir algunos apartes de la Ley 1676 de 2013, persiste en la interpretación aludida en la solicitud de levantamiento de embargo que recae sobre el automotor de placasa ELT-687, concluyendo que por virtud de esa norma, y el cumplimiento de los requisitos allí estipulados, la garantía mobiliaria en favor del acreedor se convierte de dominio público y por ende terceros ajenos a la relación contractual que le dio origen, deben respetar el derecho ajeno en cabeza del acreedor garantizado.

Señala que actualmente en el certificado de tradición del aludido vehículo, se evidencian tanto la inscripción de la garantía mobiliaria en su favor, como la orden de embargo dictada en el asunto en referencia, por lo que a la luz de las leyes 1676 de 2013 y 1835 de 2015, omitió el interesado el deber legal de inscribir el embargo en el registro de garantías mobiliarias, por lo que otorgarle prelación al crédito del ejecutante inicial en el presente asunto conllevaría al distanciamiento de los presupuestos consignados en tales normas.

Precisa que sobre el vehículo de placas ELT-687 recaen dos (2) garantías mobiliarias, la primera es la inscrita en el RGM por virtud del contrato entre Finazauto y el deudor y la segunda, de tipo legal, por medio del embargo dictado al interior de este proceso que no ha sido inscrito en el mismo registro, conforme exige el numeral 3° del artículo 11 de la Ley 1676 de 2013, por lo que, en su concepto, estando una garantía inscrita y la otra no, debe darse prelación a la suya.

Añade, que otra razón que refuerza la solicitud de levantamiento del embargo, recae en la tenencia del bien que tuvo lugar el 20 de abril de 2021, lo que habilita a Finanzauto SA a exigir la oponibilidad, la prelación y la solicitud desatendida.

Traslado

Durante el traslado correspondiente, el ejecutante inicial, Banco de Bogotá, por medio de su apoderada, señaló que debe mantenerse el auto censurado, toda vez que la solicitud para el levantamiento de la medida no está soportada en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 597 del CGP, además que no hay simultaneidad de garantías, sino medidas distintas sobre el mismo bien.

Consideraciones

El recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revise sus decisiones para ajustarlas a la ley cuando aquellas sufran algún desajuste total o parcial frente a un postulado legal, y en caso de advertir el error, revocarlas o reformarlas, según determina el artículo 318 del Código General del Proceso.

El objeto de la Ley 1676 de 2013, se encamina a promover y facilitar el acceso al crédito financiero, a través de la ampliación del listado de bienes que pueden ser objeto garantía mobiliaria, haciendo más fácil la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de tales garantías.

Pues bien, bajo ese marco y demás disposiciones contenidas en dicha norma, no puede colegirse que ese objeto equivalga a restringir la garantía personal de que goza cualquier persona, independientemente que uno de sus bienes haya sido materia de la garantía mobiliaria referida en la ley.

Los pormenores acerca de la constitución del soporte mobiliario en favor del acreedor garantizado, da lugar a que en su favor, en caso de incumplimiento en las obligaciones por parte del deudor, pueda satisfacer su crédito sin agotar los trámites ordinarios que debería llevar a cabo en caso de no existir dicha garantía. Empero ello no significa que el bien quede excluido del comercio, o que pueda ser perseguido por un tercer acreedor que no goce de la misma modalidad de garantía.

Imaginemos el caso, según el escenario propuesto por el recurrente, en el que existiendo la misma garantía el deudor cumple a cabalidad los pagos acordados y el acreedor no encuentra necesario hacer uso de la garantía en su favor, pero por su sola existencia entonces, terceros ajenos a la relación que dio lugar a la garantía, se ven privados de perseguir dicho bien. Ese en modo alguno es el propósito de lo dispuesto en las leyes 1676 y/o 1835.

Se equivoca además el recurrente al indicar que sobre el vehículo cautelado recaigan dos garantías, y más si las cataloga de mobiliarias. No, sobre el automotor de placas ELT-687 existe una sola garantía mobiliaria y es aquella constituida en su favor, y registrada ante confecámaras, para hacer más sencillo el recaudo de los créditos de que es titular Finanzauto SA. La medida de embargo registrada sobre el automotor no constituye garantía mobiliaria en favor de Banco de Bogotá, entidad que precisamente ha debido agotar el trámite procesal ordinario para recaudar los recursos a su favor, justamente porque no goza de la garantía ya enunciada, en consecuencia no hay colusión de garantías que de lugar a indicar cuál goza de prelación frente a la otra.

Distinto es que, registrada la garantía mobiliaria, a la luz de las leyes 1676 y 1835, otro acreedor no podría pretender el mismo tipo de garantía sobre el ese bien, pues ya se

encuentra inscrita una, desnaturalizando así lo consagrado en ese marco normativo, dando ello lugar a que la prelación y oponibilidad alegadas se encaminen hacia un fin distinto.

92

Ahora bien, frente a la tenencia del vehículo, como criterio auxiliar para reforzar la solicitud denegada, es necesario señalar que ese particular confirma que esa prerrogativa es producto de la garantía de que goza el acreedor garantizado, pero no obsta para que ese simple hecho de lugar al levantamiento de la medida, sino quizás, hasta cuando se evidencie alguno de los supuestos contemplados en el artículo 597 del CGP para ese efecto, o en caso de corroborarse que el bien cautelado no está en cabeza del aquí demandado, por lo que en ausencia de tales presupuestos no encuentra el Despacho razones para acceder a lo solicitado y, por ende, para revocar la decisión atacada.

Por lo tanto, la providencia recurrida se mantendrá, siendo procedente conceder la alzada formulada subsidiariamente en el efecto devolutivo de acuerdo a lo estipulado en el inciso cuarto del numeral 8° del artículo 323 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D. C.

RESUELVE:

1.- MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida por Finanzauto SA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado subsidiariamente.

3.- REMITIR por Secretaría, el expediente digital a la oficina judicial correspondiente, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

NOTIFIQUESE, (1 de 2)

Car


DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

15 DEC 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19, teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

827

Bogotá DC, 11 4 DIC. 2021
Ref: 11001400305220190046700

Téngase en cuenta que, durante el traslado de ley, el auxiliar de la justicia, en representación de la parte demandada, no contestó la demanda ni formuló excepciones.

En firme esta decisión, ingrese el asunto al Despacho, para continuar con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFIQUESE, (2 de 2)


DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Car

11 5 DEC 2021

124